



**Procedente la extradición activa**

Se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 518 del Código Procesal Penal, así como a los requisitos establecidos en el Acuerdo de Extradición entre la República del Perú y la República de Colombia; por lo tanto, la solicitud de extradición debe ser declarada procedente.

Lima, diez de enero de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** la solicitud de extradición activa promovida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este a las autoridades judiciales de la República de Colombia respecto a la ciudadana venezolana **Wanda del Valle Bermúdez Viera** a efectos de que se dé cumplimiento al mandato judicial de prisión preventiva por el periodo de dieciocho meses y pueda responder por su procesamiento por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud pública-conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato, en agravio de Víctor Alfredo Revoredo Farfán; con los actuados que acompaña.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Hechos atribuidos a la *extraditurus***

- 1.1.** Se le imputa a Wanda del Valle Bermúdez Viera el hecho de que en el mes de abril de dos mil veintitrés ofreció sumas de dinero a sicarios de la organización criminal Tren de Aragua, a fin de acabar con la vida del coronel PNP Víctor Alfredo Revoredo Farfán, quien había estado desarticulando la referida organización criminal a la cual la *extraditurus* pertenecía. En ese sentido, desde el mes de abril de dos mil veintitrés, Bermúdez Viera publicó en redes sociales criminales, ofreciendo la suma de S/ 14,000.00 (catorce mil soles), un establecimiento de cobro de cupos y otros incentivos para la persona que atentara contra la vida del agraviado. Se logró establecer contacto con los sicarios identificados con los alias “Moisés”, “Moracota”, “Pirueta”, “Catarro” y “5 minutos”, quienes residían en la ciudad de Cumaná (estado de Sucre, Venezuela), para que ingresaran de manera ilegal al Perú y cumplieran con el trabajo encomendado.
- 1.2.** Sobre lo referido, el veinticinco de julio de dos mil veintitrés personal policial tomó conocimiento de la presencia de sujetos peligrosos de



nacionalidad extranjera premunidos de armas de fuego en el jirón Guerra, manzana I-3, lote-09, urbanización Mariscal Cáceres de San Juan de Lurigancho. Por ello, el coronel PNP Víctor Revoredo Farfán, personal de la División de Homicidios de la Dirincri PNP y la Brigada Especial de Investigación contra la Criminalidad Extranjera (BEICCE) procedieron a tocar la puerta, pero una mujer alertó de la presencia policial, lo que motivó que uno de los sujetos emprendiera la huida para luego ser detenido en un mecánica; mientras que en el interior del inmueble, en una de las habitaciones, se observó a una persona tratando de huir por la ventana a otro inmueble. Esta persona fue identificada como Luis Alberto Castaño Flórez, quien informó que integrantes de la organización criminal Tren de Aragua venían ofreciendo USD 40,000.00 (cuarenta mil dólares estadounidenses) para atentar contra la vida del coronel PNP Revoredo Farfán. Esto se debía a las operaciones en curso para desarticular la organización criminal antes citada. Luego precisó que quien estaría ofreciendo dicha suma a cambio de dar muerte al coronel en mención sería la ciudadana venezolana Bermúdez Viera.

- 1.3. Asimismo, el veintidós de agosto de dos mil veintitrés la BEICCE tomó conocimiento de que la investigada mantenía comunicación con los miembros de la banda desde el número 927288446. Se identificó a dos de ellos como “Oswall”, con el número de celular 964932638, y “David Machados”, con el número de celular 993257549, para proseguir con su propósito. La reclamada salió del Perú con destino incierto, hasta que fue detenida el seis de diciembre de dos mil veintitrés en Colombia.

### **Segundo. Delito imputado y doble incriminación**

- 2.1. El tipo penal atribuido a la requerida es conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 108-D del Código Penal.
- 2.2. En cuanto al Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), el tipo penal en referencia se encuentra previsto en el Capítulo II del homicidio, que establece en el artículo 104, numeral 4, la circunstancia agravante de “por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil”. De este modo, se cumple con el principio de doble incriminación al que hace referencia el Tratado de Extradición suscrito entre ambos países (artículo 2 del acuerdo bilateral).

### **Tercero. Ubicación de la extraditable**

- 3.1. Mediante el Oficio n.º 18668-2023-COMASGEN-COPNP/DIRASINT/INTERPOL-L-ANÁLISIS, del siete de diciembre de dos mil veintitrés, Interpol Lima informó que su similar en Bogotá (Colombia) comunicó la detención de la requerida Bermúdez Viera en la ciudad de Bogotá, por encontrarse con notificación roja de captura



internacional con número de control A-7478/8-2023, requerida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este por el presunto delito de conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato.

#### **Cuarto. Establecimiento de la causa probable**

El planteamiento de extradición evaluado tiene como finalidad que la reclamada Bermúdez Viera sea puesta a disposición del órgano jurisdiccional peruano en la Corte Superior de Justicia de Lima Este con la finalidad de que sea procesada en su oportunidad. En atención a ello, la causa probable de este pronunciamiento se basa en lo siguiente:

- 4.1.** La Ocurrencia Policial n.º 593-Unidad PNP Extranjería, que brinda detalles que permiten comprender la circunstancia en que la imputada se relaciona con personas al margen de la ley.
- 4.2.** El Parte n.º 21-2023-DIRNIC-PNP, concatenado con el acta de intervención policial en que consta que Luis Alberto Castaño Flórez, al ser intervenido en el prostíbulo clandestino La Pantera Rosa, sindicó a Bermúdez Viera como la persona que ofrecía USD 40,000.00 (cuarenta mil dólares estadounidenses) a cambio de asesinar al coronel PNP Revoredo Farfán.
- 4.3.** La Nota de Información n.º 4164-2023, en la cual contrainteligencia puso en aviso los ofrecimientos que se venían realizando a cambio de atentar contra la vida del coronel PNP Revoredo Farfán.
- 4.4.** Las declaraciones del agraviado Revoredo Farfán, quien aseveró que efectivamente ha sido víctima de amenazas a través de redes sociales.
- 4.5.** La grabación de Castaño Flórez, que se hizo pública por distintos medios de comunicación, en que sindicó a Bermúdez Viera como la persona que venía ofreciendo dinero a cambio de atentar contra la vida del coronel PNP Revoredo Farfán.
- 4.6.** El acta de visualización del disco de color blanco DVD Princo 8x, en que se describe la narración rendida por Castaño Flórez durante la grabación.
- 4.7.** El Parte n.º 127-2023-DIRNIC PNP, en el cual se da cuenta de la información obtenida por el testigo protegido con código 01-1470-2023, quien indicó que Bermúdez Viera le ofreció directamente el pago de S/ 14,000.00 (catorce mil soles) más una casa, un establecimiento de cobro de cupos, un carro, una moto y diversos tipos de armamento para ejecutar al coronel PNP Revoredo Farfán. En ese orden de ideas, se advierte que existen suficientes elementos de convicción que generan una causa probable de juzgamiento contra la reclamada.



### **Quinto. Carácter común del delito atribuido**

**5.1.** Los cargos imputados a la *extraditurus* son de naturaleza común y no política. La extradición instada por la justicia nacional no obedece a propósitos persecutorios por razón de las opiniones políticas, la nacionalidad, la raza, el sexo o la religión de la involucrada en los hechos.

### **Sexto. Tratado de Extradición**

**6.1.** Las relaciones en materia de extradición entre la República del Perú y la República de Colombia se rigen por el Acuerdo entre dichos Gobiernos modificadorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el dieciocho de julio de mil novecientos once, suscrito entre ambos países el veintidós de octubre de dos mil cuatro y vigente desde el dieciséis de junio de dos mil diez.

### **Séptimo. Plazo de prescripción de la acción penal**

- 7.1.** El acuerdo en referencia entre ambos países precisa en su artículo 5, literal e), que la extradición no será concedida cuando según la legislación del Estado requirente la acción o la pena hubiere prescrito.
- 7.2.** Así, en el Perú el tipo penal materia de extradición es conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato, previsto y sancionado en el numeral 2 del primer párrafo del artículo 108-D del Código Penal con una pena no menor de cinco ni mayor de ocho años de privación de libertad.
- 7.3.** De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 80 del Código Penal, la prescripción de la acción penal se configura en un periodo igual al máximo de la pena prevista en la ley (plazo ordinario), y conforme a lo previsto en la parte *in fine* del artículo 83 del citado código esta prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (plazo extraordinario).
- 7.4.** Al corresponder los hechos al mes de abril de dos mil veintitrés, a la fecha aún no ha operado la prescripción.

### **Octavo. Presupuestos materiales y formales**

- 8.1.** De los demás presupuestos materiales de la extradición contemplados en el indicado Acuerdo de Extradición, la solicitud cumple lo siguiente:
- La acción delictiva tuvo lugar en territorio peruano y la reclamada es de nacionalidad venezolana, con cédula de identidad V24831139, nacida el seis de junio de mil novecientos noventa y seis, como consta de sus generales de ley (folio 2).
  - La reclamada no ha sido condenada ni juzgada por el mismo hecho por la parte requirente.



- 8.2.** Respecto a los presupuestos formales, conforme al artículo 8 del acuerdo, se cumple con adjuntar a la solicitud de extradición:
- La copia certificada de la Resolución n.º 2, del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de El Agustino de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público contra la requerida por el plazo de dieciocho meses, en el Expediente n.º 11043-2023-1-3203-JR-PE-02.
  - La copia certificada de la Resolución n.º 2, del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada Wanda del Valle Bermúdez Viera y confirmó la resolución del ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la cual se dispuso la medida de prisión preventiva por el término de dieciocho meses contra la requerida Bermúdez Viera, en el Expediente n.º 11043-2023-1-3203-JR-PE-02.

### **Noveno. Análisis de la procedencia de la solicitud de extradición**

- 9.1.** En el presente cuaderno se ha cumplido con lo previsto en el artículo 525 y siguientes del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 518 del referido código.
- 9.2.** Asimismo, cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo n.º 016-2006-JUS, así como con lo estipulado en el citado Acuerdo de Extradición con la República de Colombia.

### **DECISIÓN CONSULTIVA**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa promovida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este a las autoridades judiciales de la República de Colombia respecto a la ciudadana venezolana **Wanda del Valle Bermúdez Viera** a efectos de que se dé cumplimiento al mandato judicial de prisión preventiva por el periodo de dieciocho meses y pueda responder por su procesamiento por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud pública-conspiración y ofrecimiento para el delito de sicariato, en agravio de Víctor Alfredo Revoredo Farfán.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
EXT. ACT. N.º 261-2023  
LIMA ESTE**

**II. DISPUSIERON** que se remita lo actuado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por intermedio de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

**SS.**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

IASV/gmls